

Art. 9.º Para evaluar el examen o prueba de conjunto a que se refieren el apartado a) del punto 2 del artículo 1.º y el apartado a) del artículo 2.º se designará para cada Centro, por el Ministerio de Educación y Ciencia, un Tribunal académico compuesto por cinco miembros.

Para evaluar la Memoria a que se refiere el apartado b) del punto 2 del artículo 1.º y la Memoria de licenciatura a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, el Ministerio de Educación y Ciencia designará una Comisión de expertos constituida por cinco miembros, oído el Consejo Superior de Deportes y previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Art. 10. A los efectos de evaluar la Memoria académica y profesional a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º, e informar los expedientes de convalidación a que se refieren los artículos 4.º y 5.º, se constituirá en cada Instituto Nacional de Educación Física una Comisión de evaluación y convalidaciones, compuesta por tres Profesores del Centro, Licenciados en Educación Física, y dos Profesores de la Universidad propuestos por el Rector. En el caso de que el Instituto radique en el distrito con más de una Universidad, la propuesta corresponderá al Rector de la más antigua.

Art. 11. A fin de posibilitar que el sistema de obtención de títulos y de convalidaciones establecido por la presente Orden sea efectuado de modo sistemático, se procederá a realizar con carácter prioritario las convalidaciones de los Profesores de Educación Física que se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación del último párrafo del artículo 1.º

Art. 12. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de abril de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Hmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8789

ORDEN de 1 de abril de 1982 por la que se incluye en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los Ingenieros Técnicos, Facultativos y Peritos de Minas que trabajan por cuenta propia y figuran adscritos al correspondiente Colegio profesional

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º, párrafo último, del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, por el que se modifican los artículos 2.º y 3.º del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas ha solicitado formalmente la incorporación de los Ingenieros Técnicos, Facultativos y Peritos de Minas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y, considerando que en aquéllos concurren los requisitos señalados en el mencionado Real Decreto, se estima procedente incluirlos en el aludido Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedarán comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, los Ingenieros Técnicos, Facultativos y Peritos de Minas que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente mencionadas.

Art. 2.º Los períodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se aplicarán progresivamente, según la forma prevista en el número 2 del artículo 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, según la redacción dada al mismo por el de 19 de octubre de 1972.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para que resuelva cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente

Orden, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de abril de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

M.º DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8790

ORDEN de 2 de abril de 1982 por la que se modifica el plazo para la revisión de las instalaciones distribuidoras de gases licuados de petróleo (GLP) mediante depósitos fijos, establecido en las Ordenes de 17 de marzo y 22 de julio de 1981.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 17 de marzo de 1981, sobre las inspecciones periódicas de las instalaciones distribuidoras de gases licuados del petróleo (GLP) mediante depósitos fijos de 0,1 a 20 metros cúbicos de capacidad, establece que la primera de dichas inspecciones se llevará a efecto, para las instalaciones situadas en establecimientos industriales o locales de pública concurrencia, antes del 31 de marzo de 1982.

Por otro lado, la Orden de 22 de julio de 1981, sobre las inspecciones periódicas de las instalaciones distribuidoras de gases licuados del petróleo (GLP) mediante depósitos fijos de capacidad superior a 20 metros cúbicos hasta 2.000 metros cúbicos, establece que la primera de dichas inspecciones se llevará a efecto, para las instalaciones situadas en viviendas, antes del 1 de agosto de 1982.

Ahora bien, habiéndose concentrado a última hora las peticiones de inspección, se ha puesto de manifiesto la imposibilidad de llevar a cabo todas las inspecciones de las citadas instalaciones antes de las fechas señaladas, por lo cual se estima conveniente ampliar el plazo de inspección.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los plazos establecidos en las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 17 de marzo y 22 de julio de 1981 para la primera inspección de las instalaciones de GLP situadas en establecimientos industriales o locales de pública concurrencia se amplían hasta el 30 de septiembre de 1982, sin perjuicio de que las inspecciones posteriores a la primera se realicen con la periodicidad establecida en las citadas disposiciones.

Segundo.—Los titulares de instalaciones de GLP situadas en establecimientos industriales o locales de pública concurrencia que en la fecha de entrada en vigor de esta Orden tengan efectuada la primera inspección con resultado positivo dispondrán para realizar la segunda inspección de dieciocho meses, sin perjuicio de que las inspecciones posteriores a la segunda se ajusten a los plazos establecidos en las Ordenes anteriormente indicadas.

Tercero.—Transcurridos los plazos establecidos en el artículo 1.º de esta Orden será de aplicación lo previsto en el artículo 8.º de la Orden de 17 de marzo de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1982.

BAYON MARINE

Hmo. Sr. Subsecretario.

M.º DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8791

ORDEN de 1 de abril de 1982 por la que se revisan los precios de los contratos de transporte de correspondencia.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de abril de 1982 estableció la posibilidad de la revisión periódica del precio de los contratos que la Administración tiene suscritos con los particulares para la conduc-